ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de Asuntos del Consumidor

ORDEN DE CONGELACIÓN DE PRECIOS 2015-03 ESTA ORDEN ENTRA EN VIGOR COMO CONSECUENCIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA DECRETADO POR EL POSIBLE PLAN DE RACIONAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA ANUNCIADO

EL SECRETARIO DEL **DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**, AL AMPARO DE LAS LEYES 228 DE 12 DE MAYO DE 1942, y 5 DE 23 DE ABRIL DE 1973, SEGÚN ENMENDADAS, Y EL REGLAMENTO PARA LA CONGELACIÓN Y FIJACIÓN DE PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA DE 12 DE MAYO DE 2004, DECLARA: LUEGO QUE DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, POR VOZ DE SU DIRECTOR, ING. ALBERTO LÁZARO, ANUNCIARA LA POSIBLE IMPLANTACIÓN DE UN PLAN DE RACIONAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POR UNA DEFICIENCIA DE LLUVIA CRÍTICA, SE HA DETECTADO UN SÚBITO AUMENTO EN LA VENTA DE AGUA EMBOTELLADA Y OTROS ARTÍCULOS RELACIONADOS POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. ADEMÁS, EL MONITOR DE SEQUÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS CLASIFICÓ A 10 MUNICIPIOS DE LA ISLA EN UN PERIODO DE SEQUÍA MODERADA. EN PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES QUE PREVISIBLEMENTE SEGUIRÁN ACUDIENDO A LOS ESTABLECIMIENTOS PARA COMPRAR ARTÍCULOS QUE LOS AYUDE A AFRONTAR UN POSIBLE RACIONAMIENTO DE AGUA, ENTENDEMOS NECESARIO CONTROLAR EL PRECIO DE TODO ARTÍCULO QUE SIRVA A ESE PROPÓSITO, CON EL FIN DE EVITAR POSIBLES ACAPARAMIENTOS DE PRODUCTOS Y ALZAS INJUSTIFICADAS DE PRECIOS. ES POR TODO ELLO QUE EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EXPIDE LA SIGUIENTE ORDEN:

SECCIÓN I: Los precios de venta de los siguientes artículos de primera necesidad identificados en la sección II de esta Orden quedan congelados para TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Se prohíbe aumentos en todos los niveles de distribución y mercadeo de los precios regulares ya en vigor a partir de la firma de esta Orden. Todo artículo que hubiera sido anunciado en venta especial previo a expedirse la presente Orden deberá honrarse sus términos y condiciones hasta la fecha límite anunciada. No se podrán alterar los términos y condiciones de venta en ninguna forma que pudiera resultar en el encarecimiento de algún producto. No obstante, los precios de todo producto y servicio podrán ser reducidos.

SECCIÓN II: Se declaran artículos de primera necesidad para mitigar los efectos de la sequía a todo producto, material, suministros y cualquier artículo objeto del comercio que sea susceptible de ser vendido y que su consumo o uso sea necesario para el consumidor como resultado de la sequía que afecta a Puerto Rico. Esta definición incluye pero no se limita a, **agua embotellada, hielo, cisternas, piezas de repuesto para cisternas, envases para almacenamiento de agua, acarreo y distribución de agua;** y cualquier otro artículo que un consumidor pueda razonablemente necesitar en una sequía.

SECCIÓN III: Aquellas personas que interesen vender algún artículo de primera necesidad que no vendían con anterioridad a la promulgación de esta Orden, vendrán obligados a solicitar una fijación de precio al Departamento. Toda persona que se vea afectada por esta Orden podrá solicitar al Departamento, mediante un recurso de revisión, una fijación de precio fundamentada mediante la radicación de los documentos que el Departamento le solicite. Todo comerciante y comerciante incidental vendrá obligado a identificar y rotular adecuadamente el precio de venta de todo producto que esté a la venta, cumplir con el Reglamento de Calidad y Seguridad en la venta de artículos de consumo, y proveerle al consumidor una factura o recibo que detalle los productos, los precios a que estos fueron vendidos y la fecha de la transacción.

SECCION IV: Toda persona que venda artículos relacionados para mitigar los efectos de una sequía según identificados en la presente Orden, vendrá obligado a preservar los documentos pertinentes relacionados a la compra y venta de estos artículos, según definidos en las sección II de esta Orden, por el término de un año, desde la vigencia de esta Orden.

SECCIÓN VI: Las violaciones a esta Orden y a las leyes y reglamentos que la autorizan estarían sujetas a las sanciones administrativas y penales dispuestas por las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas; las sanciones incluyen la imposición de multas administrativas hasta de $10,000.00 por cada violación cometida.

SECCIÓN VII: Esta Orden será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor hasta que se emita una nueva Orden por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

En San Juan, Puerto Rico hoy 8 de mayo de 2014, a la 9:30 am.

Nery E. Adames Soto
Secretario